

SEGUNDA PARTE

TEXTO COMPLETO DEL ANTEPROYECTO
DE CÓDIGO CIVIL UNIFORME

Libro preliminar: Capítulo único	59
--	----

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS Y DE LA FAMILIA

Parte primera

DERECHO DE LA PERSONALIDAD

Título primero

DE LA PERSONALIDAD FÍSICA

Capítulo I (De la capacidad y de la personalidad)	62
Capítulo II (Derechos de la personalidad)	63
Capítulo III (Del domicilio y de la residencia)	66
Capítulo IV (Ausencia de la persona)	67
Capítulo V (De las personas incapaces)	70
Capítulo VI (De la emancipación)	72
Capítulo VII (De la patria potestad)	73
Capítulo VIII (De la tutela)	77
Capítulo IX (De los consejos de protección de los incapaces)	83
Capítulo X (Del Registro Civil)	85

SEGUNDA PARTE

**TEXTO COMPLETO DEL ANTEPROYECTO DE
CÓDIGO CIVIL UNIFORME**

LIBRO PRELIMINAR

Capítulo único

Disposiciones sobre la ley en general

Art. 1. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal.

(C. 28, Art. 1º)

Aplicación de la ley en el tiempo

Art. 2. Las leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos en todo el territorio del Estado tres días después de su publicación en el Periódico Oficial. Si la ley, reglamento o disposición general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, siempre que su publicación haya sido anterior.

Cuando se trate de leyes que el Gobierno juzgue importantes o que se dirijan preferentemente a grupos de población apartados de las vías de comunicación, o constituidos en su mayoría por individuos atrasados económica o intelectualmente, se dará a esas leyes la mayor difusión posible usando al efecto todos los medios informativos de que se disponga, para explicar en forma somera y sencilla el alcance de la ley.

(C. 28, Art. 3 m.)

Art. 3. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Sin embargo en los casos de mala situación económica de algún individuo podrán las autoridades eximirlo de las sanciones en que hubiere incurrido por falta de cumplimiento de la ley que ignoraba o concederle plazos para su cumplimiento, siempre que no se trate de leyes de interés público.

(C. 28, Art. 21 m.)

Art. 4. La Ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente in-

compatibles con la ley anterior. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

(C. 28, Arts. 9 y 10)

Art. 5. A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Puede, sin embargo, una ley ser aplicada retroactivamente a una persona si favorece a ésta la aplicación retroactiva de la ley.

Se entiende que una ley es retroactiva cuando lesiona derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, siempre que aquellos derechos no estén en pugna con el interés público.

Las leyes de procedimiento pueden aplicarse a los litigios que estén en trámite al tiempo de su promulgación, pero a nadie puede privársele de los derechos que haya precluido en el procedimiento, bajo el imperio de la ley anterior.

(C. 28, Art. 5 y Jurisp. def. SCJ)

Aplicación de la ley en el espacio

Art. 6. Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.

(C. 28, Art. 12)

Art. 7. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la República se registrarán por las disposiciones de este Código.

(C. 28, Art. 13)

Art. 8. Los bienes inmuebles, sitios en el Distrito o Territorios Federales, y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se registrarán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros.

(C. 28, Art. 14)

Art. 9. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera de la República quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto haya de tener ejecución en su territorio.

(C. 28, Art. 15)

Principios generales de Derecho y otras normas

Art. 10. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

(C. 28, Art. 6)

Art. 11. La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.

(C. 28, Art. 17)

Art. 12. Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

(C. 28, Art. 11)

Art. 13. Los habitantes de la República tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudique a la colectividad bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.

(C. 28, Art. 16)

Art. 14. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.³³

(C. 28, Art. 20)

³³ Los artículos 18 y 19 se suprimen por las razones antes expresadas y los artículos 8 y 17 pasan al capítulo de nulidad y rescisión del Libro de Obligaciones.

LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS Y DE LA FAMILIA

PARTE PRIMERA
DERECHO DE LA PERSONALIDAD

TÍTULO PRIMERO
DE LA PERSONALIDAD FÍSICA

CAPÍTULO I

De la personalidad y de la capacidad

Art. 15. La personalidad y capacidad jurídicas de las personas físicas se adquieren por el nacimiento y se pierden por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos sus efectos.

(C. 28, Art. 22 m.)

Art. 16. Sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo dentro de ese plazo al Registro Civil.

(C. 28, Art. 337.)

(Para el caso de que no se acepte la supresión del artículo sobre igualdad en la capacidad jurídica de ambos sexos):

Art. 17. La capacidad jurídica es igual para el hombre y para la mujer.

(C. 28, Art. 2º m.)

Art. 18. La mayor edad comienza para ambos sexos a los veintiún años cumplidos, salvo los casos en que se difiera la adquisición de la capacidad por mayor edad por la mala conducta reiterada, debidamente comprobada en los términos

del artículo 58 Fracción II de este Código. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

(C. 28, Arts. 646 y 647 ms.)

CAPÍTULO II

Derechos de la personalidad

Art. 19. Los derechos de la personalidad están fuera del comercio.

(C. Etíope, Art. 9.)

Art. 20. Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física o cuando sean contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres, a menos de que estén justificados por necesidades de carácter médico. Es válido disponer del propio cuerpo para después de la muerte, pero no si la disposición ha de tener efecto en vida de una persona.

(C. It. Art. 5 y C. Etíope, Art. 18.)

Art. 21. Toda persona tiene derecho a rehusarse a ser sometido a un examen o tratamiento médico o quirúrgico, sólo con excepción de los casos de vacunación obligatoria o de otras medidas tomadas en vista de la salud pública. Sin embargo si una persona se rehusa a someterse a un examen médico, que sea necesario para acreditar en juicio ciertos hechos controvertidos, el juez puede considerar como admitidos los hechos que se trataban de demostrar por la vía del examen.

(C. Etíope, Arts. 20 y 22.)

Art. 22. La fotografía o la imagen de una persona no pueden ser publicadas ni reproducidas en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos de que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla o por la función pública que desempeñe o bien por necesidades de justicia o de policía, cuando la reproducción de imagen se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público.

(C. Etíope, Arts. 27 y 28 y C. It., Art. 10.)

Art. 23. Si la imagen o fotografía de una persona se publica sin su consentimiento y no se encuentra dentro de alguno de los casos de excepción previstos

en el artículo que precede, aquélla puede solicitar y el juez ordenará que se suspenda la exposición o venta de las imágenes con el otorgamiento de daños y perjuicios.

(C. Etiope, Art. 29.)

Art. 24. Toda persona tiene derecho a que los demás respeten su vida privada y por tanto sin el consentimiento de aquélla nadie puede revelar los hechos de su intimidad, a menos de que quién lo haga, obre con interés legítimo, pues de lo contrario será responsable de los daños y perjuicios.

(Nuevo.)

Art. 25. Nadie puede revelar hechos que hubiere conocido por virtud de su profesión, si al revelarlos traicionara la confianza que un tercero ha depositado en aquél en virtud de esa profesión. La violación del secreto profesional entraña la responsabilidad de daños y perjuicios en quien la comete a menos que la revelación se haya hecho por orden de la autoridad o del interés público.

(C. Etiope, Art. 24.)

Art. 26. El destinatario de una carta o misiva no puede divulgar su contenido sin el consentimiento del autor de la propia carta, pues de lo contrario será responsable de los daños y perjuicios, a menos de que lo hubiere hecho por orden de la autoridad o por un interés legítimo.

(C. Etiope, Art. 31.)

*Nombre de las personas*³⁴

Art. 27. El nombre de una persona física se forma con el apellido del padre y de la madre colocados en ese orden, y con el nombre de pila puesto a elección de los progenitores.

(Nuevo.)

Art. 28. Cuando se presente a una persona como hijo de padres desconocidos, el oficial del Registro le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta. En este caso no podrá el oficial imponer nombres o apellidos extranjeros ni aquellos que puedan hacer sospechar el origen del expósito. Tampoco usará nombres o apellidos que puedan causar burla o descrédito al infante, o exponerlo al desprecio público.

(C. 28, Art. 58, párr. 2º)

(Nuevo el párrafo final.)

³⁴ Este capítulo fue redactado por el licenciado Julio Derbez Muro, para el Anteproyecto de Código Civil de Guanajuato, a que se ha hecho referencia en el texto.

Art. 29. Cuando el hijo haya nacido fuera de matrimonio se le pondrá el apellido de la madre, sin perjuicio del derecho que tiene el hijo para adquirir el apellido de su padre al ser reconocido por éste, sea voluntariamente o mediante la investigación de la paternidad.

(C. 28 Art. 60, párr. 2º m.)

Art. 30. El hijo adoptivo deberá usar el apellido de sus padres adoptantes.

(C. 28, Art. 395, m y APG.)

Art. 31. La mujer casada deberá agregar a su nombre el apellido de su marido, antepuesto por la preposición "de". Ese apellido podrá seguir usándolo la viuda mientras no contraiga nuevas nupcias, pero no así en los casos de divorcio o nulidad del matrimonio, en los cuales la mujer perderá el derecho a usar el apellido del marido.

(APG.)

Art. 32. Las sentencias ejecutorias que desconozcan o establezcan la paternidad o la maternidad, producirán el efecto de privar u otorgar respectivamente a la persona de cuya filiación se trate, el derecho al apellido correspondiente.

(APG.)

Art. 33. Toda persona tiene derecho a oponerse a que un tercero use su propio nombre, si éste no acredita su derecho legítimo a usarlo. La sentencia puede declarar la prohibición de que lo use y el pago de daños y perjuicios. El derecho a controvertir el uso indebido de un nombre por otra persona, se trasmite a los herederos del reclamante.

(C. It., Art. 7 m.)

Cambio de nombre

Art. 34. Ninguna persona puede cambiar a voluntad su nombre, ni siquiera el propio, pues toda alteración del nombre deberá estar fundada en causa justificada y ser decretada por la autoridad judicial competente.

(C. 28, Art. 134 m.)

Art. 35. Sin embargo, en caso de homonimia puede una persona pedir su cambio de nombre, lo que el juez acordará si el reclamante demuestra que el uso de ese nombre le causa perjuicio moral o económico.

(C. Veracruz, Art. 3.)

Art. 36. La demanda de cambio o modificación de un nombre, así sea simplemente el de pila, podrá ser controvertida por cualquiera persona que se considere afectada con el cambio que se propone. A este fin, a toda demanda de cambio de nombre se le dará publicidad suficiente en el Periódico Oficial de la entidad y en un periódico de los de mayor circulación de los que se publiquen en el lugar del domicilio del solicitante o en la población más inmediata.

(APG.)

Art. 37. En toda demanda de cambio o modificación de nombre será oído el Ministerio Público y antes de resolver lo procedente la autoridad judicial deberá recabar un informe de buena conducta anterior y falta de antecedentes policíacos del solicitante. Igualmente lo hará saber a la Secretaría de Gobernación en el caso de que se trate de extranjeros o mexicanos naturalizados.

(APG. y nuevo en parte.)

Art. 38. El cambio o alteración del nombre no extingue ni modifica las obligaciones o responsabilidades contraídas por una persona bajo su nombre anterior.

(Nuevo.)

Pseudónimo

Art. 39. El pseudónimo usado por una persona en forma que haya adquirido la importancia del nombre, puede ser tutelado al tenor de los artículos precedentes de este capítulo.

(C. It., Art. 9.)

CAPÍTULO III

Del domicilio y de la residencia

Art. 40. El domicilio de una persona física está en el lugar donde dicha persona tiene el principal asiento de sus negocios o intereses. La residencia está en el lugar en que la persona tiene su morada habitual.

(C. It., Art. 43.)

Art. 41. El domicilio legal de una persona, es el lugar que la ley le asigna para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

(C. 28, Art. 31 m.)

Art. 42. Se reputa domicilio legal:

- i. De los incapaces, el de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, en su caso.
- ii. De los militares en servicio activo, el lugar en que estén destinados.
- iii. De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones.
- iv. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad, la población en que la extingan, y
- v. De los esposos el domicilio conyugal.

(C. 28, Art. 32 m. y C. Oaxaca, Art. 32, frac. III.)

Art. 43. Además del domicilio real y del domicilio legal, toda persona tiene el derecho de designar un domicilio para el cumplimiento de determinadas obligaciones. Este domicilio se llama convencional y su designación tiene eficacia jurídica en lo que concierne a los efectos del contrato o acto celebrados, siempre que su designación no vaya en contra de una norma de orden público y no afecte los derechos de tercero.

(C. 28, Art. 34 m.)

CAPÍTULO IV

Ausencia de la persona de su domicilio o de su residencia

Art. 44. Cuando una persona ha desaparecido de su domicilio por más de seis meses sin dejar noticia de ella y se ignore el lugar en que se encuentra, a petición de cualquiera persona con interés legítimo, o del Ministerio Público, se abrirá el procedimiento de ausencia conforme a las prescripciones de este capítulo.

(APG.)

Art. 45. En caso de que el ausente haya dejado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá iniciarse el procedimiento de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este periodo no se tuvieran ningunas noticias suyas o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas. Lo dispuesto en este precepto se observará aun cuando el poder se hubiere conferido por más de tres años.

(APG.)

68 BASES PARA UN ANTEPROYECTO DE CÓDIGO CIVIL UNIFORME . . .

Art. 46. Si el ausente fuere casado, el juez pondrá al cónyuge en la posesión de los bienes de aquél, tanto los que le corresponden a la comunidad conyugal, como los que sean propios del ausente, para que los administre en calidad de depositario y con el carácter de representante de éste.

(APG.)

Art. 47. Si el ausente no hubiere dejado cónyuge, pero si hijos mayores, el juez podrá nombrar como depositario y representante de sus bienes al que le parezca más apto.

(APG.)

Art. 48. A falta de cónyuge y de descendientes, el juez nombrará depositario representante del ausente a alguno de los herederos presuntivos del mismo y si no hubiere ninguno conocido designará con aquel carácter a persona domiciliada en el lugar del juicio que llene los requisitos que este Código señala para ser tutor.

(APG.)

Art. 49. El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste; los recibirá por formal inventario y tendrá respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones, que los depositarios judiciales. Presentará una cuenta anual en el mes de enero de cada año, y si no la formula en los dos meses siguientes al de enero o la que presente no le es aprobada, será removido del cargo.

(APG.)

Art. 50. El representante deberá, asimismo, otorgar garantía de su manejo en los mismos términos y condiciones que para el tutor fija este Código, y percibirá los honorarios que para el propio tutor señale la ley.

(APG.)

Art. 51. El representante es además el legítimo procurador del ausente, en juicio y fuera de él, correspondiéndole de manera fundamental la acción para continuar hasta su terminación el procedimiento de ausencia.

(APG.)

Art. 52. El juez deberá hacer saber, tanto al ausente como a los terceros que en ello tuvieren algún interés, la iniciación del procedimiento de ausencia y la designación de representante, mediante edictos que se publicarán en uno

de los periódicos de mayor circulación del último domicilio del ausente por dos veces de siete en siete días. A petición del representante podrá usarse para tal fin de cualquier otro medio de publicidad que se estime adecuado.

(APG.)

Art. 53. Pasados los tres años, desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de presunción de muerte por causa de ausencia. Una síntesis de la demanda será publicada en los términos del artículo anterior. Si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la presunción de muerte por causa de ausencia.

(APG.)

Art. 54. La declaración de presunción de muerte producirá los siguientes efectos:

- I. Se levantará acta de presunción de muerte, en el Registro Civil.
- II. El matrimonio del ausente se disuelve y su cónyuge queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, poniéndose en liquidación la sociedad conyugal.
- III. La sentencia que declare la presunción de muerte por causa de ausencia, abre la sucesión del ausente.
- IV. El representante-depositario termina en sus funciones, debiendo hacer entrega de los bienes del ausente al albacea de la sucesión, respetándose en todo caso la posesión que al cónyuge le corresponda, en los términos del artículo 46. El representante-depositario deberá rendir cuentas de su manejo, pero en ningún caso la entrega de los bienes podrá aplazarse o suspenderse por la falta de presentación o de aprobación de dichas cuentas.
- V. Las personas que tengan derechos u obligaciones que dependan de la muerte del ausente, podrán hacerlos valer en la forma que corresponda.

(APG.)

Art. 55. Si el ausente se presenta antes de que sea declarada la presunción de muerte recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los que se hubieren enajenado y todos sus frutos.

(APG.)

Si el regreso del ausente ocurre después de ser declarado presuntamente fallecido, recobrará sus bienes en los términos anteriormente expresados, pero no

podrá reclamar frutos ni ventas. En todo caso deberá estar a la resolución judicial que se dictare sobre las rendiciones de cuentas que hubiere hecho el depositario-representante o, en su caso, el albacea de la sucesión.

(Nuevo)

Art. 56. Igualmente tendrá el ausente que regrese, todos los derechos y obligaciones derivados de sus relaciones familiares con excepción del vínculo matrimonial que queda disuelto, al decretarse la presunción de muerte.

(APG.)

Art. 57. Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, de una aeronave que se pierda o se destruya, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, si existe presunción bastante de que fueron víctimas de él, bastará el simple transcurso del plazo de seis meses a partir de su desaparición, para que pueda declararse la presunción de su muerte tomándose durante ese lapso las medidas a que se refieren los artículos 44 a 49 de este capítulo.

(C. 28, Art. 705 m.) (APG.)

CAPÍTULO V

De las personas incapaces

Disposiciones Generales

Art. 58. Son incapaces:

- i. Los menores de edad.
- ii. Los mayores de edad, pero menores de 25 años, que observen de manera habitual y reiterada mala conducta, siempre que ésta sea debidamente comprobada.
- iii. Los mayores de edad privados de inteligencia por idiotismo, imbecilidad, demencia o cualquier estado psicótico que sin alcanzar el grado de demencia pueda a juicio médico determinar su incapacidad.
- iv. Los sordomudos que no saben leer ni escribir.
- v. Los que habitualmente hacen uso inmoderado del alcohol o de drogas enervantes.

(C. 28, Art. 450 m.)

(La frac. II es original del autor.)

Art. 59. No obstante, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo anterior, el menor de edad esté o no emancipado tendrá capacidad para administrar, usar y disponer libremente de los bienes que adquiera por su trabajo.

(C. 28, Arts. 428 y 429 modifs.)

Art. 60. El menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil, sordo-mudo o que habitualmente abuse del alcohol o de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual será oído el tutor anterior.

(C. 28, Art. 464.)

Art. 61. Son nulos todos los actos jurídicos celebrados por los incapacitados sin la autorización de su representante, salvo las excepciones expresamente establecidas en este Código.

(C. 28, Art. 635 m.)

Art. 62. Son también nulos los actos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 70.

(C. 28, Art. 636.)

Art. 63. La nulidad a que se refieren los artículos anteriores sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ellas.

(C. 28, Art. 637.)

Art. 64. La acción para pedir la nulidad prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

(C. 28, Art. 638.)

Art. 65. Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos anteriores en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

(C. 28, Art. 639.)

Art. 66. Tampoco puede alegarla los menores, si han presentado certificados

falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores, o han manifestado dolosamente que lo eran.

(C. 28, Art. 640.)

CAPÍTULO VI

De la emancipación

Art. 67. Los mayores de 18 años que estén sujetos a patria potestad o a tutela tienen derecho a que se les emancipe si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.

Los padres o tutores pueden emancipar a sus hijos y pupilos que se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que éstos consientan en su emancipación.

(C. 28, Art. 642.)

Art. 68. El matrimonio del menor produce de pleno derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

(C. 28, Art. 641.)

Art. 69. Con excepción de la que resulte del matrimonio, la emancipación siempre será decretada por el juez.

(C. 28, Art. 641.)

Art. 70. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad, de la autorización judicial para la enajenación o gravamen de sus bienes raíces y de un tutor para los negocios judiciales y del consentimiento para contraer matrimonio.³⁵

(C. 28, Art. 643 m.)

³⁵ La Comisión de Guanajuato consideró conveniente proponer que se suprima el requisito de que el emancipado obtenga el consentimiento o autorización de quienes ejercen sobre él la patria potestad, para poder contraer matrimonio estimando que tratándose de mayores de dieciocho años de buena conducta y con aptitud para el manejo de sus intereses, que son los presupuestos para la emancipación, no es necesario exigirle que recabe el consentimiento de su ascendiente para contraer matrimonio. Sin embargo, es de tal trascendencia el matrimonio en el orden moral y representa tanto para la persona del emancipado y sus padres, que debe mantenerse a nuestro juicio dicha norma, como muestra de respeto que el menor debe en todo tiempo a la persona de sus progenitores.

Art. 71. Decretada la emancipación, no puede ser revocada.

(C. 28, Art. 644.)

CAPÍTULO VII

De la patria potestad

Art. 72. La representación y cuidado de los incapaces estará a cargo de las personas que desempeñan la patria potestad y de los órganos de tutela, en los términos establecidos en el presente capítulo.

(Nuevo.)

Art. 73. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. En virtud de ella, los ascendientes tienen la obligación de educarlos convenientemente así como la facultad de corregirlos y castigarlos mesuradamente. Los hijos a su vez deben honrar y respetar a sus ascendientes.

(C. 28, Arts. 413, 423 y 411 ms.)

Art. 74. Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

(C. 28, Art. 412.)

Art. 75. La patria potestad se ejerce:

- i. Por el padre y la madre;
- ii. Por el abuelo y abuela paternos;
- iii. Por el abuelo y abuela maternos;

(C. 28, Art. 414 m.)

Art. 76. Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en el artículo anterior. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

(C. 28, Art. 420.)

Art. 77. Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

(C. 28, Art. 465.)

Art. 78. Mientras estuviere el hijo bajo la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

(C. 28, Art. 421.)

Art. 79. Toda persona que tuviere conocimiento de que quienes ejercen la patria potestad faltan al cumplimiento de sus deberes para con el menor, lo avisarán al Ministerio Público o al Consejo de protección de los incapacitados para que procedan conforme a sus atribuciones.

(C. 28, Art. 422 m.)

Art. 80. En el caso de que los menores sujetos a patria potestad se muestren rebeldes a la persona de quien la ejerce, el Consejo de protección de los incapaces podrá intervenir en la forma que el caso lo requiera, sea de oficio, sea a instancia de parte interesada o por denuncia pública, amonestando simplemente al menor o tomando otras medidas más enérgicas para corregir su desobediencia.

(Nuevo.)

De los efectos de la patria potestad respecto del patrimonio del menor

Art. 81. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que a éstos pertenecen.

(C. 28, Art. 425.)

Art. 82. Cuando ambos ascendientes ejerzan a la vez la patria potestad, el administrador será nombrado de entre ellos, por mutuo acuerdo, o en su defecto por el juez.

(C. 28, Art. 426 m.)

Art. 83. Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Bienes que adquiera por su trabajo;
- II. Bienes que adquiera por cualquier otro título.

(C. 28, Art. 428.)

Art. 84. Los bienes que adquiera por su trabajo pertenecerán en propiedad, administración y usufructo al hijo.

(C. 28, Art. 429.)

Art. 85. En los bienes de la segunda clase, la nuda propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo en su totalidad pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

(C. 28, Art. 430 m.)

Art. 86. Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al menor, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que debe gozar la persona que ejerza la patria potestad.

(C. 28, Art. 433 m.)

Art. 87. Quienes gocen de usufructo sobre los bienes del menor tienen todas las obligaciones del usufructuario salvo la de caucionar su manejo, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando su insolvencia sea notoria.

II. Cuando se advierta que su administración es ruinosa para los menores. En estos casos no gozarán del usufructo mientras no otorguen la garantía correspondiente.

(C. 28, Art. 434 m.)

Art. 88. A petición de parte legítima o del Ministerio Público, o del mismo menor si ha cumplido catorce años, los jueces tomarán las medidas necesarias para impedir que por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del menor se derrochen o se disminuyan.

(C. 28, Art. 441.)

Art. 89. Quienes ejerzan la patria potestad no pueden realizar ningún acto de disposición o gravamen de los bienes del menor, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, pero siempre que previamente hayan obtenido autorización judicial. No podrán igualmente sin dicha autorización transar negocios judiciales, ni obligar el patrimonio del menor celebrando contratos de arrendamiento de los bienes de éste por más de dos años, recibir rentas anticipadas por más de uno o dar fianza comprometiendo dichos bienes.

(C. 28, Art. 436 m.)

Art. 90. Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerza la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial.

(C. 28, Art. 437.)

Art. 91. Las personas que ejerzan la patria potestad deberán rendir cuentas de su administración al terminar su ejercicio, o en cualquier tiempo a petición de parte legítima o del Ministerio Público. Asimismo deberán entregar al menor luego que éste se emancipe o llegue a la mayor edad, todos los bienes que le pertenezcan con sus frutos y acciones.

(C. 28, Art. 442 m.)

Art. 92. El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad se suspende y termina en los casos en que se suspende y termina la patria potestad.

(C. 28, Arts. 438, 443 y 444 ms.)

Art. 93. En todos los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad tengan un interés opuesto al de los menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

(C. 28, Art. 440 m.)

De la suspensión y terminación de la patria potestad

Art. 94. La patria potestad se suspende:

- I. Por la incapacidad de quien la ejerce, declarada judicialmente.
- II. Por la iniciación del procedimiento de ausencia del titular cuando no haya otra persona que la ejerza.
- III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

(C. 28, Art. 447 m.)

Art. 95. La patria potestad se pierde:

I. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, por el abandono de sus deberes o por los malos tratos a que someten a los menores se comprometan la salud, la seguridad o la moralidad de éstos, aun cuando tales hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal. En todo caso será necesario una declaración judicial que condene expresamente a la pérdida.

II. En los casos de divorcio cuando la sentencia condene expresamente a dicha pérdida.

(C. 28, Art. 444 m.)

Art. 96. Los menores dejarán de estar sujetos a la patria potestad al alcanzar su mayoría de edad o antes si son emancipados, y en los casos de que quien la ejerza fallezca o sea declarada su presunción de muerte si no hay otra persona en quien recaiga.

(Nuevo.)

Art. 97. La patria potestad no es renunciable ni puede en ningún caso ser motivo de excusa, salvo cuando se trate de los abuelos.

(C. Yucatán, Art. 361 m.)

CAPÍTULO VIII

De la tutela

Disposiciones generales

Art. 98. La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse sino por causa legítima.

(C. 28, Art. 452.)

Art. 99. Los órganos de desempeño de la tutela serán el tutor y los Consejos para la protección de los incapaces, con las atribuciones que les señala el presente Código.

(Nuevo.)

Art. 100. Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

(C. 28, Art. 462.)

Art. 101. Un solo tutor puede desempeñar la tutela de varios incapaces, pero ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor definitivo. Sin embargo, se le nombrará un tutor interino cuando esté sub-júdice la remoción del tutor definitivo.

(C. 28, Arts. 455 y 456 ms.)

Art. 102. Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces mientras se decide el punto de oposición.

(C. 28, Art. 457.)

Art. 103. La tutela es de dos clases: testamentaria y judicial.

(Nuevo.)

Art. 104. Hay tutela testamentaria: cuando el ascendiente que sobrevive de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad nombre en su testamento, aunque sea menor, un tutor a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.

(C. 28, Art. 470.)

Art. 105. El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

(C. 28, Art. 471.)

Art. 106. En todos los demás casos el tutor será designado por el juez.

(Nuevo.)

Art. 107. Se designará tutor a los siguientes incapaces:

i. A los menores que no estén sujetos a patria potestad y a los abandonados o expósitos.

ii. A los adultos que han sido declarados en estado de interdicción por mala conducta, por conducta viciosa, por enfermedad o por sordomudez.

iii. Al incapaz que necesite representación en asuntos judiciales.

(Nuevo.)

Art. 108. El juez deferirá el cargo libremente, pero siempre preferirá al cónyuge o a los parientes del incapacitado y si hubiere varios dentro de la misma

línea, al de más cercano grado. En los casos de tutela judicial para la representación del menor a que se refiere la fracción III del artículo anterior, el juez aceptará al tutor que designe el propio incapacitado, si es mayor éste de 16 años y tiene pleno discernimiento.

(Nuevo y C. 28, Art. 496 m.)

Art. 109. En los casos de menores abandonados o expósitos o de mayores que hayan sido declarados incapaces por mala conducta reiterada, la designación de tutor se hará a favor de la persona que designe el Consejo de Protección de los Incapaces que corresponda, pudiendo ser uno de sus miembros.

(Nuevo.)

Art. 110. No pueden ser tutores:

I. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados a la suspensión de sus derechos civiles y los que aun sin haber sido condenados expresamente a esta pena lo hayan sido por algún delito patrimonial, contra las buenas costumbres, o por vagancia y mendicidad.

II. Los que sean deudores del incapacitado y los que tengan o hayan tenido pleito con él. Sin embargo, en la tutela testamentaria es válido el nombramiento de tutor hecho a favor de un deudor del incapacitado, si el testador lo hizo con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente en el testamento.

III. El que no esté domiciliado en el lugar en que debe ejercer la tutela.

IV. Los demás a quienes lo prohíbe la ley.

(C. 28, Art. 503 m.)

Art. 111. Pueden excusarse de ser tutores aquellas personas que, por su edad, salud, ocupaciones profesionales o familiares muy absorbentes o por una tutela anterior no pueden desempeñar la tutela debidamente.

(Ley francesa sobre Tutela, de 14 Dic. 1964. Art. 428 Modif.)

Art. 112. El tutor puede proponer la excusa que le asiste, en cualquier tiempo demostrando ante el juez o el Consejo de Protección de los Incapaces la causa que invoca para tal fin.

(C. 28, Art. 513 m.)

Art. 113. El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por ese concepto.

(C. 28, Art. 516.)

De los derechos y obligaciones del tutor

Art. 114. El tutor está obligado:

i. A caucionar su manejo, mediante una de las formas de garantía establecidas por la ley, a menos que ésta lo exceptúe expresamente de tal caución.

ii. A alimentar, curar y educar al incapacitado y buscarle una ocupación, oficio o profesión, compatible con su persona.

iii. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro de un término que le señalará el juez o el Consejo de Protección de los Incapaces y que en ningún caso podrá ser mayor de 30 días. Esta obligación no puede ser dispensada ni siquiera por el testador, en la tutela testamentaria.

iv. A administrar el caudal de los incapacitados. Tanto para los actos importantes de la administración como para la formación del inventario, podrá intervenir el propio incapaz si goza de discernimiento y es mayor de 16 años. En todo caso la administración de los bienes que el pupilo hubiera adquirido por su trabajo le corresponde a él y no al tutor.

v. A solicitar oportunamente la autorización judicial, para los actos que legalmente no pueda realizar sin aquélla, así como la intervención del Consejo de Protección de los Incapaces, en los casos en que proceda.

vi. A demandar judicialmente el pago de alimentos a las personas que teniendo obligación legal de alimentar al incapacitado, no lo hagan.

vii. A rendir al juez cuenta detallada y mensual de su administración presentándola dentro de los primeros 15 días del mes, así como una cuenta anual en el mes de enero siguiente, sea cual fuere la fecha del discernimiento del cargo.

viii. A entregar los bienes del incapacitado, sea a éste, al cesar la incapacidad, sea al nuevo tutor, con todos los documentos y de acuerdo con el último balance.

(C. 28, Art. 537 m., 519 m., 590 m., 543 m., y 607 m.)

Art. 115. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela, pero cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión.

(C. 28, Art. 608 m.)

Art. 116. El tutor que entra en el cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido y si no lo hace es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se causaren al incapacitado.

(C. 28, Art. 609.)

Art. 117. Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado el testador de esta obligación.

II. Los tutores que sean parientes del menor, a menos que el juez o el consejo estimen que debe exigirse la caución.

III. El tutor que no administre bienes o que solamente lo sea para la representación del incapaz en asuntos judiciales.

(C. 28, Art. 520 m.)

Art. 118. El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado que en el caso de los tutores judiciales no podrá ser inferior al 5% ni exceder del 10% de las rentas líquidas de dichos bienes.

Tiene igualmente derecho a que se le abonen todos los gastos que comprobara haber verificado, si los mismos quedaren debidamente justificados.

(C. 28, Arts. 585, 586 y 597 m.)

Art. 119. Está prohibido al tutor:

I. Disponer a título gratuito de los bienes del incapacitado.

II. Enajenarlos a título oneroso, gravarlos o comprometerlos en forma alguna, sin autorización judicial.

III. Recibir, sin autorización judicial, dinero prestado a nombre del incapaz.

IV. Contraer matrimonio con el pupilo sin autorización judicial, la que sólo se concederá si han sido aprobadas las cuentas de la tutela.

V. Transar o comprometer en árbitros los negocios del incapaz, sin dicha autorización.

VI. Dar en arrendamiento los bienes del incapaz por más de dos años.³⁶

(C. 28, Arts. 576, 561, 563, 575, 566 ms.)

³⁶ La Ley francesa sobre la tutela, frente al problema que hace del arrendamiento con prórroga forzosa, establecida en casi todas las legislaciones, un verdadero acto de disposición, al sustraer del patrimonio del menor durante mucho tiempo los bienes

Art. 120. Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la tutela, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con una segura hipoteca en favor del menor.

Al efecto el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerza la tutela no podrá disponer de él, sin orden judicial.³⁷

(C. 28, Art. 437.)

Remoción y suspensión del tutor

Art. 121. Serán removidos de la tutela:

- I. Los que no otorguen la caución dentro del plazo que al efecto se les señale.
- II. Los que no rindan sus cuentas en los plazos fijados por la ley.
- III. Los que, siendo inhábiles para el desempeño de la tutela, la estuvieren desempeñando.
- IV. Los que violen específicamente algunas de las obligaciones de la presente ley.

(C. 28, Art. 504 m.)

Art. 122. La remoción se solicitará por el Consejo de Protección de los Incapaces, por el propio incapaz cuando sea menor de edad, pero mayor de 16 años y tenga pleno discernimiento, o por el Ministerio Público.

(C. 28, Art. 507 m.)

Art. 123. La sentencia que decrete la remoción del tutor se ejecutará inmediatamente y sin perjuicio de los recursos legales que contra ella haga valer el

arrendados, ha establecido que en los arrendamientos celebrados por tutor no tiene el arrendatario el derecho a la prórroga del contrato. Aunque la norma es evidentemente protectora de los intereses del menor, nos parece muy difícil su aceptación en el Derecho mexicano porque estaría en contradicción con la Ley sobre prórroga forzosa de alquileres que es de orden público y contra la que no caben convenciones en contrario. De allí que en el proyecto se proponga una solución intermedia para proteger al menor, que es la de reducir el plazo máximo del arrendamiento sin autorización judicial, que en el Art. 573 del Código Civil vigente es de cinco años, a sólo dos, siendo necesario para un arrendamiento de mayor plazo la autorización judicial.

³⁷ Esta norma protectora para los intereses del menor sujeto a patria potestad, debe extenderse también al incapacitado bajo tutela, siendo inexplicable que no exista en el articulado actual.

tutor. En la propia resolución el juez designará un tutor interino que desempeñará la tutela hasta en tanto se decida por sentencia firme la controversia sobre la remoción.³⁸

(Nuevo.)

Art. 124. El tutor que fuere procesado por cualquier delito quedará suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto de formal prisión hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el proceso. En este caso se designará de inmediato un tutor interino aplicándose en todo lo relativo el artículo anterior.

(C. 28, Art. 508 m.)

CAPÍTULO IX

De los consejos de protección y vigilancia de los incapaces

Art. 125. En la ciudad de México, en la Cabecera de cada una de las Delegaciones del D. F. y en cada una de las Cabeceras de los Municipios de la República, habrá un Consejo de Protección y Vigilancia de los Incapaces, que tendrá las funciones que le asigna este Código.

(Nuevo.)

Art. 126. El Consejo de Protección y Vigilancia de los Incapaces se integrará libremente por designación que haga de su presidente, el jefe del Departamento del D. F. en esta entidad y en los Estados los presidentes municipales, procurando que el nombramiento de sus miembros recaiga en profesores, médicos, trabajadores sociales y en particular en aquellas personas que se hayan destacado en las labores de protección de la juventud o en servicio de asistencia social.

(C. 28, Art. 632 m.)

Art. 127. El nombramiento de miembro del Consejo de Protección y Vigilancia de los Incapaces, es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse sino por causa legítima y en los mismos términos y condiciones que los tutores. Su desempeño será gratuito, pero cuando en alguno de los miembros del

³⁸ Este precepto tiende a evitar que, abusando de la dilación común en la tramitación de los negocios judiciales, pueda el tutor contra quien hay una fuerte presunción de que ha incurrido en causa que motive la rescisión, continuar en la tutela a través de recursos ilegales.

Consejo recaiga una tutela, podrá cobrar los honorarios establecidos en el artículo 118, a menos de que se trate de menores abandonados o expósitos.

(Nuevo.)

Art. 128. Además de las facultades que este código le señala, el Consejo tendrá las siguientes:

I. Formar una lista de las personas de la localidad aptas para el desempeño de la tutela, para que de ella se designe al tutor cuando su nombramiento corresponda al juez.

II. Intervenir en todo lo relativo a la vigilancia de las tutelas que estén dentro de su jurisdicción y proceder, sea de oficio, sea a petición de parte, sea del Ministerio Público o del mismo menor si ha cumplido 16 años y goza de discernimiento, a dar cuenta al juez de la tutela de las faltas u omisiones que se denunciaren.

III. Conocer, sea de oficio, sea a instancia de parte interesada, o bien por denuncia pública, de los casos de aquellos mayores de edad, pero menores de 25 años, que observen mala conducta habitual a efecto de promover su interdicción, o bien para los efectos del artículo 80 de este código.

IV. Intervenir en aquellos casos en que llegue al conocimiento del Consejo noticia de que quien ejerce la patria potestad no cumple debidamente con las obligaciones que ésta le impone, descuidando la conducta de su hijo. Al efecto, el Consejo podrá citar a los padres para que comparezcan ante él y amonestarlos si el caso lo requiere, exhortándolos a fin de que cumplan con los deberes que les impone la patria potestad. Si el caso lo requiere, y ameritare la intervención de otra autoridad, el consejo lo pondrá en conocimiento de ésta, para que proceda conforme a sus atribuciones legales.

V. Designar a la persona que deba desempeñar la tutela de los incapacitados por mala conducta, pudiendo ser alguno de los miembros del consejo. La tutela en este caso tendrá por objeto únicamente la persona del incapacitado, mediante la vigilancia del mismo, a efecto de que se asegure que el propio incapaz progresa en sus estudios o no abandona su trabajo y corrige su conducta. Ninguna intervención tendrá el tutor en los bienes del incapacitado.

VI. Investigar y poner en conocimiento del juez qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se le provea de uno.

VII. Tomar conocimiento de las causas criminales en que intervengan menores, cuando de aquéllas aparezca que en la conducta del menor ha influido el abandono o un mal ejercicio de la autoridad, por parte de sus padres o tutores.

VIII. Vigilar el registro de tutelas, a fin que sea llevado en debida forma.

(C. 28, Art. 632 m. Las fracciones III, IV, V y VII son originales del autor.)

CAPÍTULO X

Del Registro Civil

Disposiciones generales

Art. 129. El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.

(C. 28, Art. 39. 801 C.P.C.)

Art. 130. Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

(C. 28, Art. 40.)

Art. 131. Las actas sólo se pueden asentar en los libros del Registro Civil.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del oficial del Registro Civil.

(C. 28, Art. 37 m.)

Art. 132. No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley.

(C. 28, Art. 43.)

Art. 133. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

(C. 28, Art. 50.)

Art. 134. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, menor o de paz.

(C. 28, Art. 44.)

Art. 135. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

(C. 28, Art. 46.)

Art. 136. El registro es público. En consecuencia, cualquiera persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los oficiales registradores estarán obligados a darlo.

(C. 28, Art. 48 m.)

Art. 137. Los oficiales del Registro Civil llevarán por duplicado seis libros que se denominan "Registro Civil" y que contendrán: el primero, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; y el sexto, actas de fallecimiento y de presunción de muerte.

Toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro.

(C. 28, Art. 36 m.)

Reglas relativas al levantamiento de actas

Art. 138. Si se perdiere o destruyere alguno de los libros del registro, se sacará inmediatamente copia del otro ejemplar, ya sea que la pérdida ocurra en las oficinas del Registro Civil o en las de la autoridad judicial a quien se hubieren remitido los duplicados.

El Ministerio Público cuidará de que se cumpla esta disposición, y, a ese efecto, el oficial del registro o el encargado del Archivo Judicial, les darán aviso de la pérdida.

(C. 28, Art. 38 m.)

Art. 139. Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última hoja por el presidente municipal respectivo y autorizados por el mismo con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año, y un ejemplar quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos que le correspondan, remitiéndose el otro ejemplar, en el transcurso del primer mes del año siguiente, al archivo del Tribunal Superior respectivo.

(C. 28, Art. 41.)

Art. 140. El oficial del Registro Civil que no cumpla la prevención de remitir oportunamente a la mencionada oficina el ejemplar de que habla el artículo anterior, será destituido de su cargo.

(C. 28, Art. 42.)

Art. 141. Los actos y actas del estado civil relativas al oficial del registro, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo oficial; pero se asentarán en los propios libros y se autorizarán por el presidente municipal del lugar.

(C. 28, Art. 49.)

Art. 142. El Ministerio Público cuidará de que los libros del Registro Civil se lleven debidamente, pudiendo inspeccionarlos en cualquier época. Durante los seis primeros meses de cada año, el Ministerio Público revisará los libros del año anterior remitidos a los archivos de los respectivos Tribunales Superiores, para el efecto de hacer la consignación correspondiente de los oficiales registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su encargo, o de dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido esos empleados.

(C. 28, Art. 53 m.)

*Actas de adopción, divorcio, tutela, presunción de muerte, emancipación
y reconocimiento de hijos en acto distinto del acta de nacimiento
o de reconocimiento*

Art. 143. Las actas de adopción, de divorcio, de tutela, de presunción de muerte y de emancipación por sentencia judicial, así como las de reconocimiento de hijos en acto distinto del reconocimiento expreso, se levantarán insertando íntegramente en ellas el documento o resolución judicial ejecutoriada que decretó el estado civil a que esas actas se refieren.

(C. 28, Arts. 84, 89, 94, 114 y 131.)

Art. 144. La falta de registro de alguno de los actos modificativos del estado civil de las personas a que se refiere el artículo anterior, no quita a dichos actos sus efectos legales, pero sujeta a los responsables a las sanciones establecidas en la ley.

(C. 28, Arts. 81, 85, 90 y 96.)

Art. 145. Al levantarse las actas a que se refieren los artículos precedentes, se anotarán las del estado anterior del individuo, que queda modificado o establecido por virtud de aquellas actas, o sea el acta de nacimiento en los casos de adopción, reconocimiento y tutela, y el acta de matrimonio en casos de divorcio.

(C. 28, Arts. 82, 87, 92, 116 y 130.)

Art. 146. El mismo procedimiento señalado en los artículos anteriores se seguirá para cancelar las actas respectivas, en aquellos casos en que la adopción quede sin efecto, cuando cese el estado de interdicción de una persona, o cuando regrese el ausente.

(C. 28, Arts. 88, 133 y 184.)

Actas de nacimiento

Art. 147. El padre o la madre tienen obligación de declarar el nacimiento, presentando al niño ante el oficial del Registro Civil, en su oficina o en la casa donde aquél hubiere nacido.

(C. 28, Arts. 54 y 55 ms.)
(APG)

Art. 148. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos y contendrá la mención del día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre que se le ponga y el apellido que le corresponda; así como la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la huella digital del presentado.

(C. 28, Art. 58.)

Art. 149. Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación. Los testigos declararán también acerca de la nacionalidad de los padres del presentado al Registro.

(C. 28, Art. 59.)

Art. 150. Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial haciéndose constar en todo caso la petición. Es obligatorio que el nombre de la madre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio, declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto.

(C. 28, Art. 60 m.)

Art. 151. Cuando un hijo nazca de relaciones entre adúlteros, podrá asentarse el nombre del padre casado o soltero, si éste lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada a menos que exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo del marido.³⁹

(C. 28, Art. 61 m.)

Art. 152. Cuando el hijo nazca de una mujer casada, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo del marido.

(C. 28, Art. 63.)

Art. 153. Podrá reconocerse al hijo nacido de relaciones incestuosas. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho a que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es nacido de incesto.⁴⁰

(C. 28, Art. 64 m.)

Art. 154. Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al oficial del Registro Civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

(C. 28, Art. 65.)

³⁹ Se suprime el calificativo de "adulterino" que inadvertidamente y contra sus principios se contiene en el Art. 62 del C. de 28, hablando en su lugar de "hijos nacidos de relaciones entre adúlteros", pero sin dar al hijo producto de éstas la denominación injuriosa de "adulterino".

⁴⁰ La misma advertencia que en la nota anterior, quitando el calificativo de "incestuoso".

Art. 155. Los jefes, directores o administradores de las prisiones y hospitales tienen obligación de declarar los nacimientos que en estos lugares ocurran dentro de los diez días siguientes. Recibido el aviso el oficial del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

(C. 28, Arts. 55 y 66 ms.)

Art. 156. Tratándose de expósitos en el acta que se levante se expresará además las circunstancias a que se refieran los artículos anteriores, la edad aparente del niño y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

(C. 28, Art. 67.)

Art. 157. Se prohíbe absolutamente al oficial del Registro Civil y a los testigos que deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad.

(C. 28, Art. 69.)

Art. 158. Si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque o una aeronave nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparezcan las circunstancias a que se refieren los artículos anteriores, y solicitarán que la autorice el capitán o patrono del avión o de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay, esta circunstancia.

(C. 28, Art. 70.)

Art. 159. En el primer puerto nacional a que arribe el avión o la embarcación, los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior, al oficial del Registro Civil, para que a su tenor asiente el acta.

(C. 28, Art. 71.)

Art. 160. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes dicha a la autoridad local, la que la remitirá inmediatamente al oficial del Registro Civil del domicilio de los padres.

(C. 28, Art. 72.)

Art. 161. Si el nacimiento ocurriere en una aeronave o buque extranjero se

observará por lo que toca a las solemnidades del registro, lo prescrito en el artículo 9.

(C. 28, Art. 73.)

Art. 162. Si al dar el aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de fallecimiento, en los libros respectivos.

(C. 28, Art. 75.)

Art. 163. En el acta de nacimiento de gemelos, el oficial del Registro Civil hará constar las particularidades que los distinguan y quién nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido al parto.

(C. 28, Art. 76.)

De las actas de reconocimiento de hijos habidos fuera de matrimonio

Art. 164. Si el padre o la madre de un hijo habido fuera del matrimonio o ambos lo reconocieren al presentarlo dentro del término de la ley para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores. En ningún caso se expresará en el acta que se trata de un hijo habido fuera del matrimonio. El acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.⁴¹

(C. 28, Art. 77 m.)

Art. 165. Si el reconocimiento del hijo habido fuera de matrimonio se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes, en sus respectivos casos:

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor;

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor.

(C. 28, Art. 78.)

⁴¹ Se modifica como los preceptos a que se refieren los artículos anteriores, para que no se exprese que se trata de un hijo "natural".

Art. 166. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo habido fuera de matrimonio, o esa presentación se haya hecho después del término de ley.

(C. 28, Art. 79.)

De las actas de matrimonio

Art. 167. En el acta de matrimonio se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

III. El consentimiento de éstos, o de las personas o las autoridades que deban suplirlos;

IV. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

V. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la del haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad.

VI. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes;

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;

VIII. Que se cumplieron las formalidades exigidas por la ley.

(C. 28, Art. 103 m.)

Art. 168. El acta será firmada por el oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si quisieren hacerlo.

Al margen del acta imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

(C. 28, Art. 103.)

De las actas de defunción y de presunción de muerte

Art. 169. El acta de fallecimiento contendrá:

- i. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;
- ii. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;
- iii. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;
- iv. Los nombres de los padres del difunto si se supieren;
- v. La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver;
- vi. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

(C. 28, Art. 119.)

Art. 170. En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el oficial del Registro Civil adquiriera, o la declaración que se haga y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay o los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, o alguno de los vecinos más inmediatos.

(C. 28, Art. 118.)

Art. 171. Los dueños o habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de las prisiones, hospitales, colegios u otra cualquiera casa de comunidad; los administradores o encargados de los mesones, hoteles, edificios multifamiliares y casas de vecindad tienen obligación de dar aviso del fallecimiento al oficial del Registro Civil, dentro de las 24 horas de que tengan conocimiento de la muerte.

(C. 28, Art. 120 m.)

Art. 172. Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva, que remitirá al oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta.

(C. 28, Art. 121 m.)

Art. 173. Cuando el oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte a la autoridad competente, comunicando todos los informes que tenga, para que se proceda a la averiguación conforme a derecho.

(C. 28, Art. 122 m.)

Art. 174. Cualquier autoridad que en el ejercicio de su cargo tenga conocimiento del fallecimiento de persona desconocida dará parte al oficial del Registro Civil, para que se asiente el acta respectiva en la que se indicarán las señas del difunto, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y en general todo lo que pueda conducir a identificar a la persona y siempre que se adquieran mayores datos se comunicarán al Registro Civil para que los anote al margen del acta.

(C. 28, Art. 122 m.)

Art. 175. En los casos de inundación, naufragio, incendio, explosión o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que suministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

(C. 28, Art. 123.)

Art. 176. El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte al oficial del Registro Civil de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación.

(C. 28, Art. 127 m.)

Art. 177. La autoridad que ejecute una sentencia de muerte, cuidará de remitir dentro de las 24 horas siguientes a la ejecución, un informe al oficial del Registro Civil del lugar donde ésta se haya verificado. El informe contendrá los generales del ejecutado.

(C. 28, Art. 128 m.)

Art. 178. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención, y en los de ejecución de la pena de muerte, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 169.

(C. 28, Art. 129)

De la nulidad, rectificación, reposición y testadura de las actas del Registro Civil

Art. 179. La nulidad, rectificación y reposición de las actas del Registro Civil, deberá hacerse a virtud de resolución judicial y en los casos a que se refieren los artículos siguientes:

(C. 28, Art. 134 m.)

Art. 180. La nulidad de una acta del estado civil procede en alguno de los siguientes casos:

- I. Cuando el acta no se asiente en un libro del Registro Civil;
- II. Cuando el suceso que motivó el acta no haya ocurrido;
- III. Cuando alguno de los elementos esenciales del acto que se asienta sea falso;
- IV. Cuando al levantarse el acta se haya omitido alguno de los requisitos substanciales que el acta debe contener conforme a la ley.

(APG.)

Art. 181. Cuando el acto haya ocurrido, pero se declare nulo con posterioridad, el acta sólo será anotada al margen haciéndose en ella mención de la declaración judicial de nulidad.

(APG.)

Art. 182. Procede la rectificación del acta cuando se haya asentado errónea o ilegalmente alguna circunstancia accidental del acta, o en los casos de cambio de nombre.

(C. 28, Art. 135 m.)

Art. 183. La reposición de un acta del estado civil, tendrá lugar cuando la misma haya sufrido una falsificación o alteración material después de asentada. Comprobado el delito deberá restituirse el texto a su forma original, anotándose al margen el cambio que se hace y la sentencia que lo haya ordenado.

(APG.)

Art. 184. El encargado del Registro Civil testará de oficio las actas en las que se haga alguna de las menciones prohibidas por la ley.

(APG.)

Art. 185. Los vicios o defectos no substanciales que presenten las actas, sujetarán al oficial del Registro a las correcciones que señale el reglamento respectivo.

(C. 28, Art. 47 m.)

Art. 186. Pueden ejercer las acciones a que se refiere este capítulo:

- i. Las personas de cuyo estado se trata;
- ii. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- iii. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- iv. Las personas que conforme a la ley pueden ejercitar la acción de reclamación de estado de hijo nacido en matrimonio.

(C. 28, Art. 136.)

Art. 187. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al oficial del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo declare la procedencia o improcedencia de la acción intentada.

(C. 28, Art. 138 m.)